Exp. RRA 3647/18
Folio número 1816400106718

ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CELEBRADA EL LUNES VEINTISIETE DE AGOSTO DE 2018.

En la Ciudad de México, siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos del lunes veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho, se reunió el Comité de Transparencia de la propia Comisión, para celebrar su Vigésima Sesión Extraordinaria del año dos mil dieciocho.

En su carácter de integrantes del Comité asistió el Mtro. Diódoro J. Siller Argüello, Coordinador de Proyectos Especiales y Racionalización de Activos de CFE, en suplencia de Héctor De la Cruz, Director Corporativo de Administración y Presidente del Comité de Transparencia; la Mtra. Gabriela Alejandra Baca Pérez de Tejada, Titular de la Unidad de Transparencia y el C. Carlos Alberto Peña Álvarez, Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

El 16 de agosto de 2018, a través del Sistema de Comunicación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se notificó el recurso de revisión correspondiente al expediente RRA 3647/18, respecto de la solicitud de información folio 1816400106718, en la que solicitaban:

ANTECEDENTES

I. De acuerdo con la solicitud 1816400106718, la información solicitada fue la siguiente:

(Transcripción original) *"Solicito que, con base en los registros que obran a su cargo se me informe si la Comisión está elaborando o bien ha elaborado, alguna Evaluación de Impacto Social relacionada con la construcción de la infraestructura que integrará el proyecto denominado "03 LT en Corriente Directa Ixtepec Potencia/ Yautepec Potencia", y en caso afirmativo, se me proporcionen los datos de identificación de las mismas, incluyendo: (a) la infraestructura para cuya construcción se elaboran, (b) el estado de la república en el que se encuentra, (c) la versión publica de la Evaluación de Impacto Social y, en su caso, (d) el número de expediente bajo el cual se esté tramitando ante la Secretaría de Energía y (e) la versión publica de la EVIS.*
Lo anterior, considerando que de conformidad con lo establecido por el artículo 120 de la Ley de la Industria Eléctrica, se requiere presentar dichas EVIS para la realización del citado proyecto" (Sic)

II. La respuesta que la CFE dio a dicha solicitud fue:

(Transcripción original) *"Se elabora la presente constancia, y se transcribe la respuesta aprobada por el Comité de Transparencia; la cual fue proporcionada por el área competente de la* ***Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura*** *de esta Comisión.*

"La Evaluación de Impacto Social del "Proyecto de transmisión en Corriente directa", ahora (303 LT en Corriente Directa Ixtepec Potencia-Yautepec Potencia), fue elaborada en el año 2016, presentada a la Secretaría de Energía (SENER) ese mismo año, en cumplimiento al Artículo 120 de la Ley de la Industria Eléctrica.

a) Infraestructura para la cual se elaboró:

1. *LT Xipe Ixtepec Potencia.*
2. *SE Xipe Bco. 1, 2 y 3.*
3. *LT Ixtepec Potencia-Yautepec Potencia, corriente directa.*
4. *LT Volcán Gordo-Yautepec Potencia.*
5. *LT Ixtepec Potencia -Juile.*
6. *Estación convertidora Ixtepec Potencia.*
7. *Estación convertidora Yautepec Potencia.*
8. *LT Yautepec Potencia -Topilejo.*
9. *LT Agustín Millán II-Volcán Gordo.*
10. *SE Ixtepec Potencia*
11. *SE Juile*
12. *SE Agustín Millán II.*
13. *SE Volcán Gordo.*
14. *SE Yautepec Potencia.*
15. *SE Topilejo.*

b) ***Las Entidades Federativas que abarca son: Oaxaca, Puebla, Morelos y Estado de México.***

d) ***El número de expediente bajo el cual se esté tramitando ante la Secretaría de Energía:*** *La Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura informa desconoce el número de expediente mediante el cual clasificó la SENER la Evaluación de Impacto Social, toda vez que solamente acusan la recepción de los documentos.*

c) e) *Por lo que respecta a estos incisos, la Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura, comunica que, la información relativa al estudio de Evaluación de Impacto Social del "Proyecto de transmisión en Corriente directa", ahora (**303 LT en Corriente Directa Ixtepec Potencia-Yautepec Potencia**), se consideran información clasificada como **RESERVADA** de conformidad con el artículo 110, fracción IV (último supuesto normativo), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **CONFIDENCIAL** de conformidad con el artículo 113, fracción II del mismo ordenamiento legal, por las siguientes razones:*

La entrega de la información causaría detrimento en el patrimonio de CFE, repercutiendo directamente en el bien público general que es el Suministro Eléctrico Nacional, el cual supera el bien público del particular, quien se allegaría por una vía distinta a la comercial de la información que resulta costosa y que beneficiaría a un solo ciudadano a costa del bien común.

*Derivado de lo anterior, se informa que la información de los estudios en cuestión, se considera **CLASIFICADA**, al tenor de las siguientes*

Consideraciones:

Las modificaciones Constitucionales de la Reforma Energética se realizaron el 27 de diciembre 2013. Derivado de dichos cambios se publicaron siete leyes reglamentarias, entre ellas la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), la Ley de la Comisión Federal de Electricidad (Ley CFE) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia de Energía (LORME). Y se derogó la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE).

Una de las consecuencias de estos cambios legales es la supresión de la responsabilidad de CFE de realizar la Planeación del Sector Eléctrico Nacional. Esta responsabilidad será, en adelante, de la Secretaría de Energía (SENER), a propuesta del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), hoy organismo público descentralizado, creado por Decreto Presidencial el 28 de agosto del 2014.

Antes de la LIE del 11 de agosto de 2014, la LSPEE establecía en su artículo 36 bis que la planeación del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) le correspondía a CFE y ésta debería de ser al menor costo.

El modelo de planeación de la expansión de los medios de generación y transmisión cobra gran importancia como una herramienta que permitía obtener planes de expansión de la generación y transmisión de mínimo costo para un período de 20 años.

Atendiendo a las disposiciones, la CFE sigue utilizando estas herramientas para definir su planificación para la elaboración de la estrategia de inversiones como una Empresa Productiva.

Todas las actividades relacionadas implican además del tiempo de maduración, de la aplicación de conocimientos altamente especializados, que conllevan inversiones y gastos con cargo a la CFE.

Dentro de las actividades, se encuentra la realización de estos estudios, los cuales para su formulación requirieron que el personal dedicado a estas tareas cuente con los conocimientos técnicos específicos en la materia y la experiencia suficiente, además de la capacidad tecnológica que proporcionan los modelos y herramientas desarrollados por la propia CFE.

Los estudios de Evaluación de Impacto Social son realizados con una metodología elaborada por personal especializado de la CFE, la cual está diseñada específicamente para identificar, caracterizar, predecir y valorar los impactos sociales positivos y negativos que podrían derivarse del desarrollo de Proyectos de Transmisión y Transformación, involucra elementos de estudios que solo la Coordinación de Proyectos de transmisión y Transformación realiza de manera previa a la construcción del proyecto como son: Diagnósticos Sociales, Procedimientos de selección de sitios y trayectorias y análisis de factibilidad legal.

La CFE ha desarrollado su propia Metodología debido a que a la Fecha la Secretaría de Energía no ha establecido "La Guía o formato" que indica el artículo 87 del Reglamento de la Ley de industria Eléctrica (Se transcribe).

Artículo 87.- La evaluación de impacto social deberá presentarse en un documento de acuerdo con la guía y el formato que establezca la Secretaría. La responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá a los interesados para obtener permisos o autorizaciones.

Por lo anterior, estos documentos consolidan dichos estudios cuyo resultado es el plan operativo asociado a la estrategia empresarial, económica, industrial y comercial que rige al objeto de la CFE.

Como se ha precisado, los documentos citados correspondientes a los estudios de los proyectos que CFE desarrolla, proporcionan información que se vende y al darlos a conocer desincentivaríamos que posibles compradores adquirieran las bases de la licitación y por ende nuestros concursos se declararían desiertos por no contar con participantes.

Por otra parte, la información inherente se considera como confidencial por estar relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrolla la CFE y que implican obtener y/o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, considerando que uno de los fines de la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la LCFE, es generar valor económico y rentabilidad para el Estado a través del desarrollo de sus actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales.

Es así que, en la realización de estas actividades, la Comisión se encuentra regulada por el derecho común y no actúa con facultades de imperio. Sobre el particular, los Transitorios Primero y Tercero de la LCFE establecen que: (Se transcriben).

***PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente a que quede designado el nuevo Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad en términos de la misma y conforme al Transitorio Quinto siguiente, salvo por lo que se señala en los Transitorios Décimo Tercero y Décimo Cuarto siguientes.*

***TERCERO.** A partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Comisión Federal de Electricidad se transforma, por ministerio de ley, en una empresa productiva del Estado, por lo que conserva su personalidad jurídica, así como la titularidad de todos los bienes, derechos y obligaciones que le corresponden, excepto los explícitamente señalados en la Ley de la Industria Eléctrica.*

Refuerza lo anterior, lo señalado en el Artículo 3: (Se transcribe).

***Artículo 3.-** La Comisión Federal de Electricidad se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones que deriven de los mismos. El derecho mercantil y civil serán supletorios.*

Las disposiciones contenidas en las demás leyes que por materia correspondan aplicarán siempre que no se opongan al régimen especial previsto en esta Ley.

En caso de duda, se deberá favorecer la interpretación que privilegie la mejor realización de los fines y objeto de la Comisión Federal de Electricidad conforme a su naturaleza jurídica de empresa productiva del Estado con régimen especial, así como el régimen de gobierno corporativo del que goza conforme al presente ordenamiento, de forma que pueda competir con eficacia en la industria energética.

Las disposiciones contenidas en las demás leyes que por materia correspondan aplicarán siempre que no se opongan al régimen especial previsto en esta Ley.

En caso de duda, se deberá favorecer la interpretación que privilegie la mejor realización de los fines y objeto de la Comisión Federal de Electricidad conforme a su naturaleza jurídica de empresa productiva del Estado con régimen especial, así como el régimen de gobierno corporativo del que goza conforme al presente ordenamiento, de forma que pueda competir con eficacia en la industria energética.

De igual forma y a mayor abundamiento, el Artículo 5 dispone: (Se transcribe).

***Artículo 5.-** La Comisión Federal de Electricidad tiene por objeto prestar, en términos de la legislación aplicable, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por cuenta y orden del Estado Mexicano.*

Asimismo, dentro de su objeto público, la Comisión Federal de Electricidad podrá llevar a cabo las actividades siguientes:

***I.** La generación dividida en unidades y comercialización de energía eléctrica y productos asociados, incluyendo la importación y exportación de éstos, de acuerdo con la Ley de la Industria Eléctrica, y en términos de la estricta separación legal que establezca la Secretaría de Energía;*

***II.** La importación, exportación, transporte, almacenamiento, compra y venta de gas natural, carbón y cualquier otro combustible;*

***III.** El desarrollo y ejecución de proyectos de ingeniería, investigación, actividades geológicas y geofísicas, supervisión, prestación de servicios a terceros, así como todas aquellas relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica y demás actividades que forman parte de su objeto;*

***IV.** La investigación, desarrollo e implementación de fuentes de energía que le permitan cumplir con su objeto, conforme a las disposiciones aplicables;*

***V.** La investigación y desarrollo tecnológicos requeridos para las actividades que realice en la industria eléctrica, la comercialización de productos y servicios tecnológicos resultantes de la investigación, así como la formación de recursos humanos altamente especializados;*

***VI.** El aprovechamiento y administración de inmuebles, de la propiedad industrial y la tecnología de que disponga y que le permita la prestación o provisión de cualquier servicio adicional tales como, de manera enunciativa, construcción, arrendamiento, mantenimiento y telecomunicaciones. La Comisión Federal de Electricidad podrá avalar y otorgar garantías en favor de terceros;*

***VII.** La adquisición, tenencia o participación en la composición accionaria de sociedades con objeto similar, análogo o compatible con su propio objeto, y*

***VIII.** Las demás actividades necesarias para el cabal cumplimiento de su objeto.*

La Comisión Federal de Electricidad podrá llevar a cabo las actividades a que se refiere este artículo en el país o en el extranjero.

Lo anterior deriva en que esta información puede ser utilizada por los futuros compradores, tomando ventajas y afectando en consecuencia la estrategia de venta de la CFE y por tanto sus resultados. De hacerse públicos los estudios, los compradores podrían, sin realizar inversión alguna, aprovechar dolosamente la información, lo que ocasionará cambios en los supuestos de planificación utilizados por CFE y ocasionando que los proyectos de la Comisión dejaran de ser rentables.

Asimismo, y de conformidad con el artículo 114 de la Ley de la CFE (se transcribe), su Consejo de Administración debe adoptar las medidas necesarias para el resguardo y protección de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrolle la propia Empresa y sus Empresas Productivas Subsidiarias para la consecución de sus objetos, y que signifique el ***poder obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de tales actividades****. Dicha información se considerará* ***comercial reservada*** *en términos de la citada ley.*

Artículo 114.- *En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en la materia, el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad adoptará las medidas necesarias para el resguardo y protección de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrollen la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias para la consecución de sus objetos, y que signifique el poder obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de tales actividades. Dicha información se considerará comercial reservada en términos de la citada ley.*

A efecto de brindar claridad en el tema, se precisa que la Comisión Federal de Electricidad (CFE), con fundamento en el Artículo 4 de la Ley de la Comisión Federal De Electricidad (Ley), "....tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario...". Así mismo, el Artículo 5 fracción III de la misma Ley, establece como parte de su objeto: "...el desarrollo y ejecución de proyectos de ingeniería, investigación, actividades geológicas y geofísicas, supervisión, prestación de servicios a terceros...".

En razón de lo anterior, la CFE y en específico la ***Coordinación de Proyectos de Transmisión y Trasformación****, tiene un proceso de comercialización propio que determina, dentro del Sector, los segmentos del mercado y servicios a ofertar.*

Cabe hacer la aclaración que, el proceso de comercialización no atiende a un procedimiento de licitación, sino por el contrario, implica un análisis e investigación de mercado; actividades que la CFE, realiza en su calidad de Empresa regulada en el ámbito del derecho común.

Para mayor claridad, nos permitimos esquematizar este proceso de comercialización:

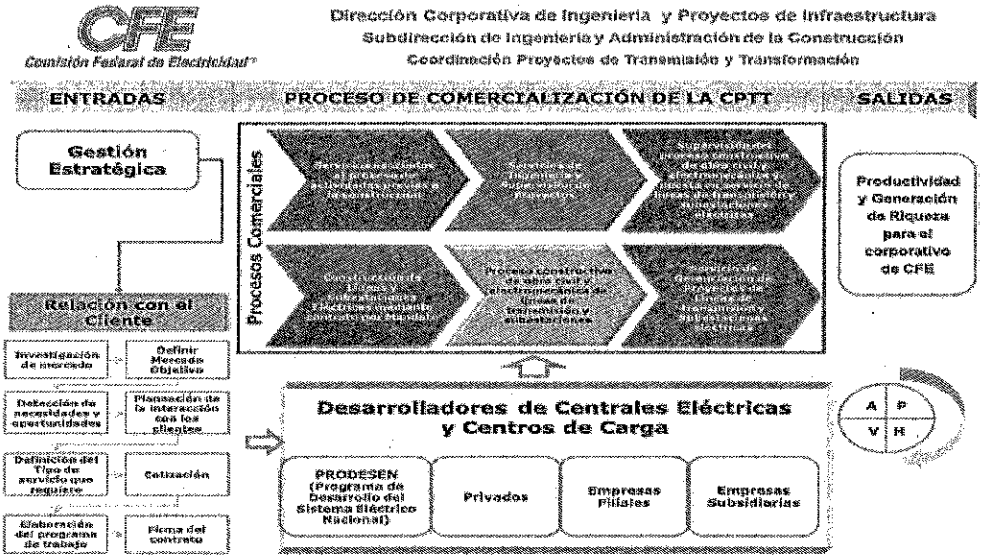

Del diagrama se desprende que la CFE define el mercado objetivo y servicios a ofrecer en el sector de la Ingeniería Civil. Con base en ello, se lleva a cabo una investigación de mercado tanto en planes y programas nacionales e internacionales, gubernamentales y privados, del cual se derivan los objetivos comerciales, la detección de necesidades y oportunidades y las solicitudes de cotización, que son los detonantes para la presentación de ofertas y firma de contratos de prestación de servicios.

Finalmente, se hace de su conocimiento que, con fundamento en el Artículo 12 fracción XXIX de la Ley, mediante el Acuerdo CA-051/2015, el Consejo de Administración de la CFE aprobó las "Reglas para fijar y ajustar los precios de ingeniería que preste la Comisión Federal de Electricidad", documento que da cuenta de la forma en que deben establecerse los precios de venta de los servicios que maximicen la generación de valor económico (públicas en el Portal Institucional de la CFE).

La información elaborada por CFE goza de un nivel de detalle y especialización que sólo la Comisión tiene y radica en la forma única en que realiza sus estudios, reuniendo diversas especialidades de ingeniería, conocimientos técnicos específicos del personal, experiencia, herramientas de propio desarrollo y capacidad tecnológica propia y considerada un activo por esta Comisión.

Prueba de ello es que la CFE ha sido galardonada con el premio Edison Award en la categoría Internacional, cuya evaluación de candidatos incluye criterios de liderazgo, desarrollo, innovación y contribuciones al avance de la industria eléctrica en general, así como de ingeniería, operación, comunicaciones, servicio al cliente y cuidado del medio ambiente. Este galardón es el más prestigiado del mundo en el sector eléctrico y congrega a la mayoría de las empresas eléctricas de Estados Unidos, así como a cientos de empresas eléctricas de otros países.

Es así que la ventaja competitiva, radica precisamente en las características descritas y que nuestros competidores solamente a través de una inversión podrían lograr obtener. Por lo que allegarse por una vía distinta a la comercialización de la información en cuestión, significa una ***merma económica*** *y un menoscabo en la ventaja dentro del Mercado que le ha permitido ser considerada como una Institución de prestigio.*

Por otro lado, la LIE, prohíbe en su artículo 10 el uso indebido y la transmisión de información privilegiada, así como, en su artículo 11 establece que la CRE y la SENER son las facultadas para establecer los criterios y disposiciones para, en su caso, requerir y facilitar el acceso a la información que dé cuenta del desempeño y las tendencias de la Industria Eléctrica Nacional (se transcriben).

Artículo 10.- Se prohíbe el uso indebido y la transmisión de información privilegiada por parte del personal de las autoridades, los Transportistas, los Distribuidores y el CENACE o de cualquier persona que tenga relación con ellos. La CRE establecerá los criterios respectivos mediante disposiciones administrativas de carácter general.
Artículo 11.- La Secretaría está facultada para:
I. Establecer, conducir y coordinar la política energética del país en materia de energía eléctrica;
II. Formular los programas sectoriales para el desarrollo de la industria eléctrica conforme al Plan Nacional de Desarrollo;
III. Dirigir el proceso de planeación y la elaboración del Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional;
IV. Elaborar y publicar anualmente un informe pormenorizado que permita conocer el desempeño y las tendencias de la industria eléctrica nacional;
V. Asegurar la coordinación con los órganos reguladores en materia de la industria eléctrica, las demás autoridades relevantes para la industria eléctrica, el CENACE y el Centro Nacional de Control del Gas Natural;
VI. Constituir, en coordinación con la CRE, un comité de evaluación que revisará el desempeño del CENACE y del Mercado Eléctrico Mayorista;
VII. Establecer y vigilar los términos para la separación legal de integrantes de la industria eléctrica y la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones;
VIII. Llevar a cabo los procedimientos de consulta, y resolver sobre las evaluaciones de impacto social para proyectos de infraestructura relacionados con la industria eléctrica;
IX. Establecer los requisitos para la adquisición de Certificados de Energías Limpias;
X. Establecer los criterios para el otorgamiento de los Certificados de Energías Limpias;
XI. Determinar, con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otras tecnologías que se consideran Energías Limpias;
XII. Desarrollar los programas indicativos para la instalación y retiro de Centrales Eléctricas tendientes a satisfacer las necesidades del país, incorporando los requisitos a que se refiere la fracción IX del presente artículo;
XIII. Preparar y coordinar la ejecución de los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional;
XIV. Emitir opinión sobre las Reglas del Mercado;
XV. Emitir opinión sobre la operación del Mercado Eléctrico Mayorista;
XVI. Con opinión de la CRE, establecer los mecanismos, términos, plazos, criterios, bases y metodologías bajo los cuales los Suministradores de Servicios Básicos tendrán la opción de celebrar los Contratos de Cobertura Eléctrica basados en los costos de las Centrales Eléctricas Legadas y los contratos de las Centrales Externas Legadas;
XVII. Establecer criterios para la delimitación de las Centrales Eléctricas, las redes de transmisión, las redes de distribución, los Centros de Carga y el Sistema Eléctrico Nacional, y para clasificar las instalaciones eléctricas en las categorías correspondientes;
XVIII. Fomentar el otorgamiento de créditos y otros esquemas para el financiamiento de Centrales Eléctricas de Generación Limpia Distribuida;

XIX. Establecer obligaciones de cobertura para el Suministro Eléctrico en las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas e instrumentar los mecanismos para dirigir recursos económicos a este fin;
XX. Autorizar los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que sean sometidos por el CENACE o por los Distribuidores y solicitar cambios a los mismos, escuchando la opinión que, en su caso, emita la CRE;
XXI. Instruir a los Transportistas y los Distribuidores la ejecución de los proyectos contenidos en los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución;
XXII. Determinar la formación de asociaciones o la celebración de contratos y realizar la convocatoria de particulares a fin de celebrar dichas asociaciones o contratos, en los casos indicados en el artículo 31 de esta Ley;
XXIII. Establecer los porcentajes mínimos y demás condiciones de contenido nacional en la proveeduría de los contratos a que se refiere el artículo 30 de esta Ley, de acuerdo con la naturaleza de la contratación, la regulación tarifaria y conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte;
XXIV. Formar las asociaciones o celebrar los contratos necesarios para prestar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica;
XXV. Determinar y ajustar periódicamente los niveles de consumo o demanda total y de consumo o demanda por Centro de Carga que se requieran para que un Usuario Final se registre como Usuario Calificado, y emitir las disposiciones correspondientes;
XXVI. Determinar las condiciones para la transferencia de los derechos y obligaciones de los Suministradores de Servicios Básicos cuando incumplan con sus obligaciones de pago o de garantía frente al CENACE;
XXVII. Vigilar la aplicación de las metodologías para evaluar la rentabilidad y retornos sobre el capital reportados por las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias integrantes de la industria eléctrica;
XXVIII. Prever la participación de testigos sociales en los procesos de negociación relacionados con la adquisición, uso, goce, servidumbre, ocupación o afectación superficial de los inmuebles, predios, terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de la industria eléctrica, y celebrar convenios de colaboración en relación con lo mismo;
XXIX. Proponer al Ejecutivo Federal la constitución de servidumbres legales;
XXX. Promover la ocupación temporal, parcial o total, o la limitación de los derechos de dominio de los bienes inmuebles que sean necesarios para llevar a cabo las actividades de la industria eléctrica;
XXXI. Administrar los inmuebles de propiedad federal a que esta Ley se refiere, cuya administración no corresponda a la CRE, a las empresas productivas del Estado, a sus empresas productivas subsidiarias o al CENACE;
XXXII. Proponer al titular del Ejecutivo Federal la intervención o requisa de las instalaciones eléctricas en los casos previstos en esta Ley y participar en el procedimiento correspondiente, en los términos del Decreto que al efecto se expida;
XXXIII. Requerir y facilitar el acceso a la información señalada en esta Ley y la demás información que, a juicio de la misma Secretaría, permita conocer el desempeño y las tendencias de la industria eléctrica nacional;
XXXIV. Autorizar al CENACE la celebración de convenios con los organismos o autoridades que sean responsables de operar los mercados y sistemas eléctricos en el extranjero;
XXXV. Autorizar los términos y convenios, así como la formación de asociaciones o celebración de contratos, a que se refiere el Capítulo VI del Título Segundo de la presente Ley;
XXXVI. Regular, supervisar y ejecutar el proceso de estandarización y normalización en materia de la seguridad de las instalaciones de los Usuarios Finales;
XXXVII. Definir los términos para la aprobación de las unidades de verificación a que alude la fracción V del artículo 33 de esta Ley y expedir los formatos correspondientes;
XXXVIII. Verificar el cumplimiento de esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables, ordenar y realizar visitas de verificación, requerir la presentación de información e informes y citar a comparecer a los integrantes de la industria eléctrica, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables;
XXXIX. Investigar, identificar y denunciar a las personas que realicen actos u omisiones que tengan como objeto o consecuencia directa o indirecta influir en la toma de decisión de un servidor público, del personal o de los consejeros de las empresas productivas del Estado en la industria eléctrica para obtener un beneficio económico personal directo o indirecto, en el ámbito de sus atribuciones;
XL. Expedir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones administrativas de carácter general en relación con las atribuciones que le confiere esta Ley;
XLI. Imponer las sanciones que correspondan en términos de lo dispuesto en esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones jurídicas;
XLII. Las demás que éste y otros ordenamientos jurídicos le confieran, y
XLIII. Interpretar para efectos administrativos la presente Ley en el ámbito de sus facultades.

Finalmente, la Comisión considera que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, 4 y 5 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, esta Empresa en el cumplimiento de su objeto, tiene como finalidad el desarrollo de actividades empresariales y comerciales, por lo que, en virtud de estas facultades, puede ser retribuida con una contraprestación económica por la realización de estos análisis como los requeridos, así como la ingeniería de detalle, ingeniería conceptual del aprovechamiento, cálculos y todos los demás estudios, desarrollos e ingeniería que existen en relación a la elaboración de estos estudios químicos; por lo que hacer entrega de los mismos a través de un mecanismo diverso a éste, impacta de forma directa en un detrimento a su patrimonio.
A efecto de brindar claridad en el tema, se precisa que la Comisión Federal de Electricidad (CFE), con fundamento en el Artículo 4 de la Ley de la Comisión Federal De Electricidad (Ley), "....tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario...". Así mismo, el Artículo 5 fracción III de la misma Ley, establece como parte de su objeto: "...el desarrollo y ejecución de proyectos de ingeniería, investigación, actividades geológicas y geofísicas, supervisión, prestación de servicios a terceros...".
En razón de lo anterior, la CFE tiene un proceso de comercialización propio que determina, dentro del Sector, los segmentos del mercado y servicios a ofertar.
Es así que la ventaja competitiva, radica precisamente en las características descritas y que nuestros competidores solamente a través de una inversión y la elaboración por medio de un laboratorio certificado podrían lograr obtener.

Por lo que allegarse por una vía distinta a la comercialización de la información en cuestión, significa una merma económica y un menoscabo en la ventaja de venta de la CFE.
Por lo tanto, una vez expuestos los fundamentos y la motivación correspondiente, esta unidad administrativa considera que la información solicitada es CLASIFICADA.
***Fecha de clasificación:** 26 de abril de 2018*
***Plazo de reserva:** 5 años*
La clasificación de estudios ha sido confirmada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en las resoluciones a los expedientes de Recurso de Revisión RDA 5814/15 de fecha 19/10/2015; RDA 640/16 de fecha 8/2/2016; RDA 1164/16 de fecha 29/2/2016; RDA 1669/16 de fecha 28/3/2016; RDA 1705/16 de fecha 29/3/2016; RDA 2803/16 de fecha 18/5/2016" (Sic)

III. El 31 de junio de 2018 el Instituto recibió por parte del recurrente, la impugnación de la respuesta antes citada, en los siguientes términos:

***(Transcripción original)** "Con fundamento en el artículo 146, 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vengo a interponer recurso de revisión en contra del oficio de 8 de mayo de 2018 que remitió la Comisión Federal de Electricidad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, pretendiendo dar respuesta a mi solicitud registrada con el folio 1816400106718, por lo siguientes motivos, de acuerdo con el artículo 148 de la ley antes mencionada:*
*1. **La clasificación de la información**: de acuerdo con la respuesta proporcionada por la Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura de la Comisión Federal de Electricidad, en el sentido de clasificar la Evaluación de Impacto Social para el Proyecto de transmisión en Corriente directa, ahora (303 LT en Corriente Directa Ixtepec Potencia- Yautepec Potencia) presentada a la Secretaría de Energía como RESERVADA y CLASIFICADA, argumentando que brindar dicha información, causaría un detrimento en el patrimonio de CFE, repercutiendo en el bien público general que es el suministro eléctrico nacional.*
Lo anterior en forma alguna es un argumento válido y suficiente para sustentar la reserva de dicha información, en tanto que el hecho de proporcionar la Evaluación de Impacto Social en los términos requeridos no causa detrimento alguno al patrimonio de la CFE ni mucho menos implica un perjuicio al Suministro Eléctrico Nacional, ya que la naturaleza de la información solicitada no es índole económico, técnico ni comercial que pueda afectar la continuidad del suministro eléctrico o las operaciones de la CFE. Por el contrario, la información que solicitamos, en términos del artículo 120 de la Ley de la Industria Eléctrica tiene como finalidad que las personas puedan conocer los impactos o consecuencias de índole social que la construcción, instalación y operación de un proyecto eléctrico puede acarrear, sin entrar en consideraciones de índole económico o comercial, por el contrario, la información obtenida como consecuencia del estudio elaborado por CFE es de interés Público.
Además, los fundamentos que la CFE cita para justificar la reserva y clasificación de la información solicitada no resultan exactamente aplicables a mi solicitud, por lo cual dicha resolución es ilegal al estar indebidamente fundada y motivada, en tanto que los mismos hacen referencia a información relacionada con el sistema financiero, mientras que la información que solicitamos hace referencia a los impactos que pueden derivarse de la construcción de un proyecto de infraestructura, es decir, no tienen relación alguna con el sistema financiero. " (Sic)

IV. Derivado de lo anterior, el Pleno del INAI, en su sesión ordinaria celebrada el 15 de agosto de 2018 instruyó:

***(Transcripción original)** "En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por la Comisión Federal de Electricidad, y se le instruye a efecto de que:*

> ❖ *Proporcione al hoy recurrente la Evaluación de Impacto Social correspondiente a la construcción de la infraestructura que integrará el proyecto denominado "03 LT en Corriente Directa Ixtepec Potencia/ Yautepec Potencia", en versión pública, testando los datos protegidos en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública como son de manera enunciativa más no limitativa el nombre, domicilio, ocupación, firma, Registro Federal de Contribuyentes, fotografía, número telefónico y correo electrónico. En este sentido, puesto que, en la solicitud de acceso, la hoy recurrente señaló como modalidad preferente de entrega "Entrega por Internet en la PNT" y ello ya no es posible por el estado procesal en el que se encuentra el asunto; el sujeto obligado deberá hacer entrega de la información, mediante el correo electrónico que el particular proporcionó para recibir notificaciones..." (Sic)*

V. Ante lo que la Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura proporcionó versión pública de la Evaluación de Impacto Social del "Proyecto de Transmisión en Corriente directa, ahora, "303 LT en Corriente Directa Ixtepec Potencia Yautepec Potencia en donde se testó:

Nombre de particulares: es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste per se es un elemento que identifica a una persona física. En ese sentido, el nombre debe considerarse información confidencial, en virtud de que de otorgarse se estarían dando a conocer datos que requieren del consentimiento de sus titulares para su difusión, en virtud de que implícitamente se revelaría una decisión de carácter personal.

Domicilios particulares: es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dichos datos personales.

Teléfono y correo electronico particular: permite tener contacto con otros usuarios, para lo cual es necesario tener una número de teléfono, con el que se tendrá comunicación directa con el titular y se considera como un dato personal, toda vez que es un medio de comunicación del titular haciéndolo localizable. Asimismo, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

Registro Federal de Contribuyentes: cabe señalar que para su obtención es necesario acreditar previa y fehacientemente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos. Las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.
En el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada. En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal.

Sexo: El término sexo se refiere a las características determinadas biológicamente, mientras que el género se utiliza para describir las características de hombres y mujeres; que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros. En este sentido, se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etc. Por tanto, revelar el dato en comento se considera un dato personal confidencial.

Lugar de nacimiento: da cuenta del país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona.

Fecha de nacimiento: es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, por lo que se considera un dato confidencial.

Estado Civil: por tratarse de información que incide directamente en la esfera personal de una persona, por lo que se considera un dato personal confidencial.

Clave Única de Registro de Población: resulta pertinente señalar que en la Ley General de Población12, se establece lo siguiente:

"Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.
(...)
Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.
(...)"
En el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación13, se dispone:
"Artículo 22. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:
(...)
III. Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero;
(...)"

Asimismo, en la página de Internet de la Secretaría de Gobernación, en el apartado denominado "Preguntas más frecuentes" se explica que la CURP es un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las mexicanas y los mexicanos que radican en otros países, en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Además, se precisa el procedimiento que se sigue en la asignación de la CURP:

"5. ¿Cómo puedo saber qué significa mi clave [CURP]?
La clave contiene 18 elementos de un código alfanumérico. De ellos, 16 son extraídos del documento probatorio de identidad de la persona (acta de nacimiento, carta de naturalización, documento migratorio o certificado de nacionalidad mexicana), y los dos últimos los asigna el Registro Nacional de Población.
Ejemplo hipotético: Alamán Pérez Ricardo, nació en el D.F. el 21 de marzo de 1963.
Del primer apellido, primera letra y primera vocal interna (AA).
Del Segundo apellido, primera letra (P). En caso de no tener segundo apellido se posiciona una 'X.'
Del primer nombre, primera letra (R). En nombres compuestos que comiencen con María o José, se tomará en cuenta el segundo nombre para la asignación de la inicial.
De la fecha de nacimiento, año, mes y día (630321).
Del sexo, (H) para hombre y (M) para mujer. En este caso hombre (H).
Del lugar de nacimiento, las dos letras según el código de la Entidad Federativa que corresponda (DF).
De los apellidos y primer nombre, las primeras consonantes internas de cada uno (LRC).
La posición 17 es un carácter asignado por el Registro Nacional de Población para evitar registros duplicados (0).
El último es un dígito verificador, un número que también es asignado por el Registro Nacional de Población (6)."

De lo anterior, se advierte que los datos a partir de los cuales se asigna la Clave Única de Registro de Población son:

- El nombre (es) y apellido(s);
- Fecha de nacimiento;
- Lugar de nacimiento;
- Sexo, y
- Una homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación. En este sentido, al integrarse la CURP por datos que únicamente le atañen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, y su lugar de nacimiento, es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que se considera información confidencial. Por tanto se considera como un dato personal confidencial.

Número de cartilla militar: se debe considerar que en la Ley del Servicio Militar se dispone lo siguiente:

"Artículo 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5°de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara obligatorio y de orden público el servicio de las armas para todos los mexicanos por nacimiento o naturalización, quienes lo prestarán en el Ejército o en la Armada, como soldados, clases u oficiales, de acuerdo con sus capacidades y aptitudes. En caso de guerra internacional, el Servicio Militar también será obligatorio para extranjeros, nacionales de los países cobeligerantes de México, que residan en la República. A los extranjeros que deban prestar servicios militares en México, se les aplicarán, como si fueran mexicanos, todas las disposiciones de esta Ley y de sus Reglamentos; exceptuando lo estipulado o lo que pueda estipularse al respecto, en acuerdos o convenios internacionales."

Por su parte, en el Reglamento de la Ley del Servicio Militar se prevé expresamente lo siguiente:

"Artículo 1. El cumplimiento servicio militar constituye un timbre de honor para todos los mexicano aptos, quienes están obligados a salvaguardar la soberanía nacional, las instituciones, la Patria y sus intereses. Tratar de eludirlo por cualquier medio implica una falta de sentido de la responsabilidad que deben tener como mexicanos y un motivo de indignidad ante los más elementales deberes que tienen contraídos con la Nación.
Artículo 2. En la República es obligatorio y de orden público el servicio militar para todos los mexicanos, quienes lo prestarán en el Ejército o en la Armada Nacionales como soldados, clases u oficiales, de acuerdo con capacidades, aptitudes y necesidades del servicio.
(...)
Artículo 151. Una vez inscritos los mexicanos, se les expedirá gratuitamente la cartilla de identificación que acreditará su identidad y el cumplimiento de sus deberes militares, y contendrá:
I. Un retrato de frente;
II. Sus generales (nombre y apellidos paterno y materno, edad, ocupación, estado civil y domicilio);
III. Matrícula;
(...)
Artículo 152. El número de la matrícula corresponderá a un solo individuo y nunca podrá conferirse a ninguna otra persona por razón alguna."
[Énfasis añadido]

De los preceptos normativos en cita, se colige que el servicio de las armas es obligación para todos los mexicanos por nacimiento o naturalización, en observancia, a lo dispuesto por el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en razón de lo anterior, el servicio militar será prestado en el Ejército o en la Armada Nacionales como soldados, clases u oficiales, de acuerdo con capacidades, aptitudes y necesidades del servicio; por lo que una vez inscritos los mexicanos en el Servicio Militar Nacional, se expedirá la cartilla de identificación que acreditará tanto su identidad como el cumplimiento de sus deberes militares, la cual contendrá, entre otros datos, el número de matrícula, que corresponderá a un sólo individuo y nunca podrá conferirse a ninguna otra persona por razón alguna.

En este sentido, el número de matrícula se refiere a un número distintivo de identificación de cada mexicano al haber llevado a cabo la obligación de integrarse al servicio de las armas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone, regulado por las leyes secundarias que de dicho precepto emanan, como lo es la Ley del Servicio Militar.

En esta tesitura, es dable concluir que el número de matrícula es un dato que corresponde al ámbito de protección relativa a datos personales, en tanto que el mismo se refiere a una persona física, identificada o identificable, toda vez que éste es emitido por la Secretaría de la Defensa Nacional en la cartilla, por lo que constituye un dato personal protegido por la Ley de la materia como información confidencial.

Numero de licencia para conducir: es considerado información confidencial, pues mediante ella se puede mostrar fidedignamente la identidad de una persona física, mediante ella una persona física puede ser vulnerada con facilidad.

Datos Académicos, experiencia laboral, referencias personales: es información de una persona física, incide directamente en su esfera personal, pues esta información versa sobre su trayectoria laboral.

CONSIDERANDO

Los integrantes del Comité de Transparencia de la CFE, son competentes en términos de lo establecido en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, para confirmar la clasificación como confidencial, así como para aprobar la versión pública.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirman la clasificación como confidencial, así como la versión pública.

SEGUNDO.- Se precisa que dicha clasificación y versión pública, fue solicitada por la Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura.

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la reunión, siendo las diecinueves horas con treinta minutos del día de su fecha, rubricando cada hoja y firmando al calce, para constancia, los asistentes a la reunión.

Comité de Transparencia de la CFE

Mtro. Diódoro J. Siller Argüello
Coordinador de Proyectos Especiales y Racionalización de Activos, en su carácter de Presidente Suplente del Comité de Transparencia.

Mtra. Gabriela Alejandra Baca Pérez de Tejada
Titular de la Unidad de Transparencia

C. Carlos Alberto Peña Álvarez
Responsable del Área Coordinadora de Archivos.